

**EL HONORABLE QUINCAGESIMO OCTAVO CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

C O N S I D E R A N D O

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Equidad y Género, por virtud del cual se reforma y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Protección a los Adultos Mayores para el Estado de Puebla.

Que con fecha quince de diciembre del año 2000 se expidió la Ley de Protección a los Adultos Mayores para el Estado de Puebla, la cual requiere de diversas adecuaciones para cumplir con su objetivo.

Que la participación de los ciudadanos es importante en la toma de decisiones públicas, en la creación de planes, programas y demás lineamientos que se establezcan a favor de los adultos mayores, debiendo ser congruentes, integrales y uniformes, de tal forma que se logre el desarrollo integral de las personas senescentes en el Estado.

Que de acuerdo a los datos del último Censo de Población y Vivienda del INEGI, Puebla cuenta con más de 500 mil adultos mayores, para el 2025 tendrá cerca de 900 mil y para el 2050 las proyecciones estiman que el promedio nacional nos dirá que una de cada tres personas tendrá más de 60 años.

Que de acuerdo a las proyecciones estadísticas y censales, nuestra sociedad va ingresando a una edad cada vez mayor y llegaremos en menos de treinta años a un porcentaje muy alto de adultos mayores, que aumentará considerablemente la demanda de los servicios gerontológicos y el País y en el Estado deberán estar preparados para responder a estos retos del futuro.

Que el reconocimiento de los derechos adquiridos por los adultos mayores, debe ser congruente con las diversas normas que tienen entre sus objetivos principales el de garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual de las personas adultas mayores.

Que la modificación de la composición por edad de los grupos de población en México es un hecho irrefutable e irreversible. Hacia el año 2035 el 34 por ciento de las y los mexicanos serán individuos mayores de 60 años, lo que implica un reto para todas las instituciones del Estado mexicano, sobre todo aquellas relacionadas con la salud y la seguridad social.

Que una de las consecuencias de este comportamiento de la población ha sido que al incrementarse la participación numérica de las y los adultos mayores en las familias, también han aumentado las acciones de violencia y/o delictivas en contra de ellos; actos que van desde agresiones verbales, hasta violencia física, emocional o económica que desemboca en ocasiones en conductas que se configuran como delitos.

Que es obligación del Estado velar por la integridad de todos y cada uno de los habitantes, especialmente por quienes se encuentran por sus características personales o socioeconómicas en situación de vulnerabilidad. Es por ello que la presente disposición introduce una serie de modificaciones a la Ley de Protección a los Adultos Mayores para el Estado de Puebla, en las que en primer lugar se actualice la denominación de las dependencias que se citan en los casos de actividades relacionadas con el apoyo a actividades productivas que desarrollen los adultos mayores, así como del denominado en la ley vigente Instituto Nacional de la Senectud, hoy Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

Que, en ese orden de ideas, la parte fundamental de la reforma incluye de manera explícita, tanto en las funciones del Organismo Estatal de la Senectud que contempla la Ley, como en las características de los programas que debe desarrollar dicho ente público la obligatoriedad del combate de cualquier tipo de violencia en contra de las y los adultos mayores en el Estado, ya que desafortunadamente los actos que implican situaciones de violencia física, verbal, económica o emocional en contra de los senescentes; por otra parte, son acciones que provocan una laceración más severa en el tejido familiar y dejan las mayores secuelas no sólo en las víctimas y/o sujetos pasivos, sino en el entorno familiar en su conjunto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63, fracción II, 64, y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 102, 115, 119, 123 fracciones I, XIII, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracciones I, XIII y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMAN** el acápite y las fracciones VI, VII, IX, XVII, XIX y XX del artículo 3, el acápite y la fracción III del 4, la fracción IX del 6, el 26, el 28 y el 29; se **ADICIONAN** las fracciones XXI y XXII al artículo 3 y la fracción XII al 6 de la Ley de Protección a los Adultos Mayores para el Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley, se le denominará "Instituto" al Instituto de Adultos Mayores que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I a V.- ...

VI.- Promover, a través de cursos y de los medios de comunicación masiva, su respeto, conocimiento y reconocimiento;

VII.- Motivar que desempeñen trabajos, actividades lucrativas o voluntarias, conforme a su profesión, oficio o habilidad manual, estableciendo para tal efecto en coordinación con la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico, programas de capacitación, financiamiento y empleo;

VIII.- ...

IX.- Llevar a cabo las acciones procedentes para su afiliación al Instituto y al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, para recibir orientación, ayuda, protección, asesoría jurídica y capacitación gerontológica de todo tipo, así como beneficiarse de servicios que presten, independientemente de sus condiciones sociales o de salud;

X a XVI.- ...

XVII.- Concertar en coordinación con el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, descuentos en servicios públicos, establecimientos comerciales, centros hospitalarios y otros prestadores de servicios técnicos y profesionales;

XVIII.- ...

XIX.- Dar apoyos, de acuerdo a sus recursos presupuestales, a aquéllos que carezcan de los medios necesarios para subsistir;

XX.- Impulsar la evolución y actualización permanente de las políticas públicas a favor de los adultos mayores del Estado;

XXI.- Promover y diseñar, de manera coordinada con la Secretaría de Turismo y demás autoridades competentes, acciones para fomentar actividades turísticas para adultos mayores;

XXII.- Impulsar con los sectores público, social y privado políticas preferenciales para las personas adultos mayores, que comprendan precios especiales y/o gratuitos en los centros públicos o privados de entretenimiento, recreación, cultura y deporte, hospedajes en hoteles y transporte; y

XXIII.- Las demás que determine el presente Ordenamiento, otras disposiciones aplicables y el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 4.- La presente Ley reconoce como derechos de los adultos mayores:

I y II.- ...

III.- Vivir con decoro, honor y respeto, libres de cualquier forma de violencia física, verbal o económica que ponga en peligro su vida, salud y/o patrimonio;

IV a XVI.- ...

ARTÍCULO 6.- ...

I a VIII.- ...

IX.- Llevar a cabo las acciones procedentes para su afiliación al Instituto y al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, para recibir orientación, ayuda, protección, asesoría jurídica y capacitación gerontológica de todo tipo, así como beneficiarse de servicios que presten, independientemente de sus condiciones sociales o de salud;

X y XI.- ...

XII.- Desarrollar acciones tendientes a combatir la violencia de cualquier tipo en contra de los adultos mayores, a través de los programas y políticas que para tal efecto se establezcan.

ARTÍCULO 26.- El Instituto, previo convenio que celebre con el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores y con otras instituciones públicas, privadas y sociales, implementará cursos sobre diversas materias para que los adultos mayores y sus familiares alcancen mejores conocimientos y aptitudes.

ARTÍCULO 28.- El Instituto, en coordinación con las autoridades competentes Federales, Estatales y Municipales, promoverá la creación de organizaciones de adultos mayores para la realización de actividades deportivas, proporcionando entrenamiento en forma individual o en equipos, para participar en competencias a nivel municipal, estatal, nacional e internacional en las modalidades previstas para ellos, apoyándolos con asesoría especializada.

ARTÍCULO 29.- Cuando los senescentes se encuentren viviendo con un familiar, no se interrumpirá dicha convivencia, a menos de que su integridad física, afectiva y moral se encuentre en riesgo, ya sea por voluntad del adulto mayor, por situaciones de violencia en su contra o por resolución médica o judicial que así lo establezca.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En todas las disposiciones de la presente Ley que se mencione "Organismo", se entenderá como el Instituto de Adultos Mayores del Estado de Puebla, en virtud del Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de julio de 2004.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de mayo de dos mil trece.

JOSÉ ANTONIO GALI LÓPEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

ZEFERINO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DIPUTADO VICEPRESIDENTE

GERARDO MEJÍA RAMÍREZ
DIPUTADO SECRETARIO

JOSEFINA BUXADÉ CASTELÁN
DIPUTADA SECRETARIA

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ADULTOS MAYORES PARA EL ESTADO DE PUEBLA.